

M. 19

Alcamto

18



Mujer amista solo se ha de la Virgen de la Candelaria

Alcamto

P O R  
DON FERNANDO DEL VALLE,  
ALGUAZIL MAYOR DEL SANTO OFICIO DE LA VILLA  
del Valle, y Regidor perpetuo de Antequera,

EN EL PLEITO CON  
ALEONSO BOCACHE; AVSENTE,

S O B R E  
DELITO DE ALZAMIENTO

I C O N

IVAN D E CASANOVA; Y PEDRO D E MENVIELA;  
difunto, Franceses de Nacion, y demás complices en él.

I C O N

LOS ACREDITORES QUE PRETENDEN TENER  
derecho a los bienes de los dichos reos.

REBON REBON REBON REBON REBON REBON REBON REBON REBON

Impressa en Granada en la Imprenta Real de Francisco de Ochoa. Año de 1678.





ДОЯ

ДОЛЖЕН БЫТЬ ВАРИАНТ

ВАРИАНТЫ ДОЛЖНЫ БЫТЬ АНАЛ

ИМЕТЬ ТАКИЙ СОСТАВ

ЗАЩИТИТЬ ВАС ОДНОГЛАСНО

ЗАЩИТА

ОТЧИТАЮЩИЕ ОТЛИЧИ

КОМПАНИИ

ФИНАНСОВЫХ КОМПАНИЙ

КОМПАНИИ

ПОДДЕРЖАТЬ ПОДДЕРЖАТЬ

ПОДДЕРЖАТЬ ПОДДЕРЖАТЬ



A CAVSA PRESENTE ES SOBRE  
el delito tā ruidoso, y escandaloso de al-  
çamiento , que perpetró Alfonso Bo-  
cache , y en que son cómplices Juan de  
Casanova, y otros reos. Y para mas cla-  
ra inteligencia de los puntos que en ella  
inciden , y se han de tocar en este infor-  
me , parece conveniente prelupotear

tres generos de falidos. Vnos que por accidentes de infortuna, casos  
fortuitos, y desgracias casuales, sin dolo, ù fraude, llegan a estado de no  
poder cumplir con sus acreedores, los quales son dignos de commisera-  
cion , y no se procede criminalmente contra ellos, ni incurren en pe-  
na de infamia, y son admitidos a celsion de bienes,&c. como advirtie-  
ron Strac. de decotor. part. 2. num. 2. Scaccia, de commerc. §. 7. gloss. 5. n. 149.  
el Autor de la Cur. Philipic. lib. 2. commerc. terrestre cap. 11. nn. 4. y 6. Aze-  
uedo. in l. 5. tit. 19. lib. 5. Recop. num. 1. & Matienç. in l. 1. gloss. 1. num. 2. Fra-  
gof. de Regin. Reipub. part. 1. lib. 3. disp. 6. nn. 171. Nouissimè D.D. Diego  
Bolero y Caxal. tract. de decot. debitor. Fiscal. Valeroti, de transact. tit. 4.  
que st. 8. a num. 1. Y se prueua de la l. 5. tit. 19. lib. 5. Recop.

<sup>2</sup> El segundo genero de falidos , que se dizan fraudulentos, son  
aqueulos que llegan a tan miserio estado por su propio , y metro vicio, ò  
quando està mezclado con infortuna, como los mismos A.A. notan,

<sup>3</sup> Y el tercero, que llaman alçados , contra los quales se promul-  
garon las leyes 1. y siguientes del tit. 19. lib. 5. y los DD. referidos ad-  
vieren, que propriamente convienen, y se adaptan à Alfonso Bocache,  
y demás cómplices , y verifica la definicion verdadera , ò descripcion  
que observò Azeuedo, in Rubric. dict. tit. 19. his verbis ibi : Ego autem ex  
toto titulo nostro percipio illum decotorem vulgo alçado dici, qui cum à pluribus  
bona, mercantios, & res alías in creditum accipit, pretio eorum non soluto , bona  
sua omnia vel peculia aliena, credita que occultat, que refiere, y observa D.D.  
Laurent. March. & Zanc. de re criminal. controv. f. 39. num. 6. y 7.

<sup>4</sup> Contra estos monstruos de la Republica (que con este nom-  
bre abominan à estos dolosos de decotores , ù alçados Donato Anton.  
de Marinis, allegat. Neapol. 12 o. nn. 18. in fin. fol. 873.) y de su proprio he-  
cho hacen dos acciones; la yna criminal, q mira principalmente trespae-  
to de la causa de la vindicta publica; y la otra ciuil a fauor de los acre-  
edores, para la satisfacion de sus creditos, è intereses , como doctamen-  
te al intento post Hipol. de Mars. in praxi , §. constante, numer. 34. tra-  
dic. Per. Capal. resolut. criminal. casu 1. nn. 14. Marinis ybi proximè n. 17.  
Et confirmatur ex dictis à Carleual, lib. 1. tit. 2. disput. 6. num. 2.

Con

Con estos prenotados el discurso de este informe se dividirà entre las principales partes. En la primera, necesariamente ponderaremos (aunque no bastante) la grauedad de este delito, y circunstancias de que le hacen mas execrable; y las penas q por leyes de estos Reynos corresponden a la persona de Alfonso Bocachic, ausente, por el alcamiento que notoriamente ha perpetrado.

En la segunda, que en las mismas penas impuestas a los fálicos alçados, o dolosos decóctores, incurren los que para ello les dan consejo, auxilio, o ayuda, o los receptan, defienden, o encubren, o no descubren sabiendolo, además de satisfacer de sus propios bienes las deudas a los acreedores, y que en todas estas circunstancias son participes, y reos Juan de Casanova, Frances de nacion, y preso en la carcel desta Corte, y demás consortes.

Y en la tercera parte, que mira á la accion civil; se tratará de la justificación del credito de D. Fernando del Valle, de la certeza, y verdad del instrumento que le califica, de su anterioridad, privilegio, y prerrogativas, en competencia, y exclusion de los demás acreedores pretéritos.

## I. P A R T E.

**H**A sido siempre en D. Fernando del Valle, mas el deseo de aclarar, que el de culpar acciones agenas, y en el natural instituto de quien este papel escribe, mas el patrocinio de los reos, que la acusacion contra ellos, iuxta illos versi. P. l. igni Poetæ,

*Nullaque quæ possit scriptis tot millibus extat,  
Littera Nasonis sanguinolenta legi.*

Como refiriéndolos nos lo aconsejaron Iasson, conf. 1.44. in fin. volum. 2. y Guazzino, de defension. Reor. tom. 1. defens. 3. cap. 2. num. 13. fol. mibi 140. Sin embargo de que hoc accusationis officium laudabile appellent, l. nulli, C. de Episcop. & Cleric. Auth. de non alienand. S. etiam Quando quis zelo insti-  
tute, & publica quietis accusaret (vt hic) & non aliter. Ut notavit Tiber. De-  
cian. in tract. criminal. libr. 3. cap. 4. à num. 6. que refiere, y nota Guazzino,  
dict. cap. 2. num. 2. vñf. Tamen.

7 Y si oy hemos quebrantado esta regla, nos servirà de disculpa la necesidad de la defensa. Argum. 1. si fideiussor 7. & si necessaria ff. si quis cauit, como precisa, y precedente la acusacion a la incidencia del credito de D. Fernando del Valle por setenta mil y mas reales, y los intereses, y daños causados por este alcamiento, si no es ya que lo abominable, o detestable, y pernicioso de este delito, y que no admite equidad,

dad, ni clemencia, ex infra dicendis, dā motivo a no seguir el curso regular para exclarlar en defensa de esta Republica, que tanto dispendio experimenta: *Optime quidem Republica consuleretur, si his Monstris careveret,* dixo Marinis (hablando de estos alcados) *in dict. allegat. 120. nūm. 18. in finalib. verbi.*

8. En medio de esto, nos puede servir de consuelo, que no nos apartamos del todo de nuestro instituto, pues esta acusación mas se deue tener, y juzgar por defensa supuesto q̄ acusando a vno, da otro defendenos a muchos, y con el exemplo que se pretende, se asegura este comercio, el de muchas Ciudades, yá de toda esta Prouincia, como notó Cicer. *in Verr. orat. 4. Quo in negotio tamē illa me res Iudices, consolatur, quod hec, quæ videtur esse accusatio mea, non potius accusatio, quam defensia est existimanda. Defendo enim multos mortales, multas Ciuitates, Prouinciam, Siciliam totam.* Q̄ uā obrem si mihi vnu est accusandus, prop̄ modum manere in instituto meo videb̄z, non omnino à defendendis hominibus, sublenandis q̄ae discedere.

9. Siendo, pues, preciso comenzar a discurrir sobre este negocio, holgara de hallar palabras con que denotar su gravedad, y la indignacion de sus circunstancias, para que huviera tanto de vigor, y eficacia en la queixa, como ha avido de publico dolor en la causa. Salvian. *libr. 6. de gubernat. Dei, pag. 210. Velle mibi hoc loco ad exequendam rerum indignitatem, parem negotio eloquentiam dari, scilicet, ut tantum virtutis effet in querimonia, quantum doloris in causa.*

### §. I.

## De la grauedad de este delito.

10. Ninguno mas detestable, y atroz, en circunstancias mas graves, mas feo, y dañoso a las Republicas, mas frequente en esta, y que mayor detrimiento reciba, y que necessite de remedio, y exemplar castigo, que el de alcamiento, que oy ocurre. Por tan graue en todos tiempos se ha reconocido, y con varias penas castigado semejantes agresores. En el de los Iurisconsultos, y Emperadores Romanos se promulgaron muchas, de quibus vidend. D. Laurent. Matth. *de re crimin. dict. controv. 39. à num. 7. vsque ad 34. vbi plur. Quibus addend. Valeron. de transact. tit. 4. quæst. 8. nu. 7. & Marinis, dict. alleg. 120. à num. 1.* Y entre varias Naciones no ha sido menos abominable, y castigado con severas penas, vt refert Heringio, *de fideiassor. cap. 5. à nu. 118. Cel. Rhodigin. lib. 12. lect. antiq. cap. 20.*

11 Y si la calidad de la pena es la mensura que mantiene stilla  
la gravedad del delito, como podemos dexar de tener este por atroz si si-  
mo en España, puesto que por leyes de Castilla i 8 tit. 14. p. 7 lib. 5. tit. 8.  
lib. 5. *Ordinam.* l. 1. y 2. cum seqq. tit. 19. lib. 5. *Recop.* son dignos de pena ca-  
pital ordinaria. Y por ser esta culpa cosa fea y danosa, como dice la l. 1. son  
tambien animos por robadores publicos. Y en la l. 2. por publicos ladrones, y ver-  
daderos robadores. Y por la l. 6. se repite lo mismo. Y asì en la practicar se  
cifican Azeuedo, *in dict.* l. 1. num. 5. Matienç. *ibidem*. *glossa* x. num. 1. Gutierr.  
Philip. *tom. 2. l. b. 2. cap. 13. num. 8.* Bobadilla, *in Politica tom. 1. lib. 2. cap. 14.*  
*num. 70.* D. Laurent. Matth. *num. 3. 5.* Valeron, *dict. quest. 8. num. 8.* P. Fra-  
goso, *de Regin. Reip. part. lib. 3. disput. 6. num. 170.* los quales citan a otros  
muchos.

12 Lo mismo se halla instituido en el Reyno de Cataluña, cu-  
yas constituciones refiere, y aprueba Fontanella, *decis. 241. num. 2.* En el  
de Sicilia, por Pragmatica del señor Emperador Carlos V. que nota, y  
observa Mastrillo, *de Indult. General. cap. 30. num. 1.* En el de Nápoles, *sub*  
*tit. de Numularij, Pragm. 1.* que refiere el mismo Mastrill. *vbi proximè*  
*num. 2.* En el Reyno Luisano, está decidido, y practicado lo mismo,  
como consta de su *Ordinam. lib. 5. tit. 3. 6.* de quo Barbolin remits. Por  
el estatuto Mediolanente, *sub Rubric. à offic. Abbat. & Consul. mercatorum,*  
*§. qui cum què como refiere, y refuelve Pio, de in litem iurand. §. 4. num.*  
*36. Marinis, dict. allegat. 120. num. 4. in fin.*

13 Y finalmente considerandole por tan abominable, y per-  
nicioso, no ha sido piedad la summa equidad del Summo Pontifice, y Sá-  
tisimo Pio V. que decretó lo proprio en vna de sus constituciones año  
de 1570. (*qua est 1. 12. tom. 2. Bullar.*) *vbi in §. 3. eiusdem constitut. sic ait ibi:*  
*Hos autem furibus, & latronibus similes esse, ut ab illis in nihil differant.* De  
que hacen mencion muchos que cita, y observa D. Laurent. Matth.  
*vbi supr. num. 3. 6. y Marinis, vbi proxim. num. 4. 1. 2. 3. 4.*

14 De la indignacion de este delito, y de considerarse por pu-  
blicos ladrones, y verdaderos robadores, se infiere, que asì como estos  
no gozan de indulto. Bellug. *in Spec. Princip. Rubric. 38. §. conqueruntur.*  
Mastrillo, *de indulto. cap. 33. num. 4.* Dom. Larrea, *decis. 30. num. 18.* de la  
misma fuerte, y por la propia razon se hallan excluidos de este benefi-  
cio los falidos alcados, o fraudulentos decoctores. Mastrillo, *dict. cap. 30*  
*num. 5.*

15 Y si a aquellos no les aprovecha la Hidalguia, y Noble-  
za, tambien estos de su exemption no gozan, ex l. 4. tit. 19. lib. 5. *Recop.*  
donde allí lo notan Azeuedo, *num. 2.* Matienç. y Gutierr. *lib. 1. pract. quest.*  
*1. num. 4. in fin.* Fragoso, *de Regin. Reip. part. 1. lib. 3. disput. 6. num. 169.* Y

Bobadilla en su Politica. tom. 1. lib. 2. cap. 14. num. 70. refiere auerse practicado ahontar por este delito a vn Hidalgo. Y en el Reyno de Portugal se halla decidido, y practicado lo mismo, ex Ordinario. tit. 66. libro 3. art. 16. q. La Iglesia, que el auxilio de su Inmunitat Eccles. publicos robadores deniega, ex cap. inter alia, & cap. fin. de Immunit. Eccles. exorna con muchos Barbos. de Vniuers. iur. Eccles. lib. 2. cap. 3. num. 78. tambien excluye a los alcados, o falidos dolosos, por abominables, & indignos de su protection, y clemencia. l. final. tit. 2. lib. 1. Recop. Arzeudo. in l. 13. tit. 2. lib. 1. Recop. & in l. 1. tit. 1. 9. lib. 5. num. 5. Dom. Couart. lib. 2. variar. cap. 10. num. 1. y vers. Nea Lassonis. vbi Faria eius Add. Bobadilla. dist. cap. 14. num. 70. Mastrill. dist. cap. 30. num. 8. Gutierrez. dict. quasi. in l. 4. Mario Gutelos de prisc. & recent. Eccles. Immunit. lib. 1. quaest. 3. 2. num. 3. D. Laurent. Matth. de re criminal. controly. 7. num. 2. 3. & d. controly. 3. 9. num. 3. 6. in fin. D. Bolero y Ca xal, de decoct. debitor. Fiscal. Frágolo. dist. dis. p. 6. num. 170. in med. Valeron. de transact. dist. quasi. 8. num. 6.

Y si los primeros incurren en la nota de infamia, ex cap. infamis 6. quasi. s. d. si furti ex quib. causis infam. irrog. no es menor la que padecen los alcados, o decoctores fraudulentos, no solo en fuerça de nuestras leyes Regias, como notaron Marienç. in dist. l. 1. gloss. 2. num. 2. Curia Philip. s. 1. num. 8. y 17. Dom. Valenç. cons. 78. num. 82. sino tambien mucho antes, y en tiempo de los antiguos Romanos, vt ex Ciceron, & Valerio Maximo, obseryo Strac. de decoctorib. 3. part. à num. 2. y por la institution de la l. Roscia, de qua vidend. Alexand. ab Alexand. Dier. Genial. lib. 5. cap. 1. 6. vbi Tiraquel. & D. Laurent. Matth. dist. controly. 39. à num. 2. 5.

## §. II.

Quela pesimia naturaleza de los alcados aun es mas graue en circunstancias que la de los robadores publicos.

**N**O es dudable que crecen, y se agravan mas los delitos por sus circunstancias, l. aut facta 16. 9. sed bac. ff. de pen. D. Latren. Matth. controly. 4. num. 27. Y aunque las de los publicos robadores son por su calidad tan execrables, mayores, y de mayor atrocidad son por su naturaleza las de los alcados, o falidos dolosos. Las circunstancias que asi lo denotan, especifica, y observa Gambacurta de Immunit. Eccles. lib. 4. cap. 15. num. 7. por estas elegantissimas palabras,

ibid.

18. Jam non verò hos arbitror publicis famosis quæ basi rationibus detinores. & capiendas  
liore dignos supplicio. illi enim per vim; & fraudem bona à nobis extorquent,  
apud hos nos ipsi spōte deponimus. illucum vita fama quæ pericula rapunt, bi bla-  
de accepintilli profitentur se capere ad perpendum isti sub fide publica ad con-  
seruandum. **AB ILLIS CAVERE NOBIS POSSVMVS ARMIS QUE**  
**TVERI AB HIS NON POSSVMVS**, illi vix multis annis, aut annorum  
millibus tantam latrociniare possunt, quantum ipsi brevi temporis farè momeato  
de quoqueunt, que tam bien observò Mario Cutel, in dicti tractate p̄fisc. & re-  
cent. **Immunia lib. i. quaest. 32. num. 4.** Y así Bobadilla en su Política, dict.  
cap. 14. num. 70. circ. fin. dixo estas palabras, ibi: Pues son estos mas cautelesos,  
y candalosos ladrones que los otros. Y por esto Aim. Cratet en el conf. 400.  
num. 3. lib. 5. notó, que no como quería eran estos alcados infames, sino  
que en circunstancias mas que los robadores publicos eran infames,  
infamissimi: cuyas palabras refiere, y sigue a este intento Strac. de decod.  
3. part. num. 1. y Scaccia de commercio. 9. 2. gloss. y num. 330.

19. Entre estas circunstancias, que denotan mas grave, y de-  
testable este delito de alçamiento, y mayor indignacion en sus agresio-  
nes, respecto de los robadores publicos, es digna de ponderacion la de  
podernos guardar de los, y defendernos con armas, y de aquellos no;  
pues con el seguro, y pretexto de la confiança, y baxa corresponden-  
cia cometena la maldad mas asalvado contra los comerciantes, que se  
hallá desarmados de rezulos, y preuaciones: **Ab illis cauere nobis possumus,**  
**armis que tueri, ab his (de los alcados) non possumus.** En esta razon le fundo  
la ley de apedrear al buey que hiriessen alguno, y no al toro. Exod. 21. vers.  
28. his verbis: Si vos cornu percufferit virum, aut mulierem, & mortui fuerint,  
lapidibus obrueretur. Pues del buey, como de animal domestico, y que  
acompaña, y ayuda al hombre al trabajo, y comercio, se tiene confian-  
ça, y viene sin rezelo. Notólo así el mas discreto politico de España Sa-  
avedra, empressa 92. protexen, pero destruyen, al principio hablando de los  
daños que experimentamos de los Estrangeros con pretexto de amis-  
tad, y correspondencia.

20. Y exponiendo este lugar del Exod. Fray Alonso de Padilla,  
exegis in Habacuc. c. 2. vers. 15. annotat. 153. n. 3. 17. y formando la dificul-  
tad, ocluye muy a este intento vidēd. Vnde Seneca dixit: **Nullus perni-  
tiosus hostis est, quam familiaris inimicus.** Et Dñs. Ambros. libr. 3. officior. cap.  
fū. rationem adducit: **Inimicus vitari potest, si insidiari vellit, illum cauemus,**  
**cui non commisimus consilia nostra, eum cauere non possumus, cui commisimus,**  
Probat Dom. Valenç. de status, & bellis ratione, part. 1. considerat. 4. num. 10.  
Et comprobat l. 1. tit. 19. part. 2. Y así estos son la mayor peste del mu-  
ndo, y de los que consideró por tales el señor Rey D. Alonso en la l. 2. tit.

19. part. 2. vers. Y por esto dixeron los Sabios antiguos, que en el mundo no havia mayor pestilencia, que recebir ome daño de aquell en que se fia. A que aluden las palabras que un simili, noto Ioann. Satisberiens. in Politer. lib. 6. cap. 1. ibi:  
*Quia fur del timens furatur: si autem delinqunt confidenter, &c.*

21. No sia razon considerar los DD. por muy pesima la naturaleza de estos hombres, como refiere, y observa Martinis, dict. allegat. 120. num. 4. llamandoles en el num. fin. Monstruos de la Republica. Esta naturaleza pesima de hombres monstruos, parece por los motivos antecedentes, muy semejante a la de las Sirenas, pues lo que en ellas se ve es hermoso, lo que le oye apacible, mas lo que la intencion encubre nociuo, y lo que esta debaxo de las aguas monstruoso. Quien por aquella apariencia juzgara tanta desigualdad? Sus ojos mienten por engañar el animo de los passajeros comerciantes, y la armonia de sus voces es para atraer, y precipitar las Naves a los escollos. Admitio la antiguedad esta naturaleza por de monstruo extraordinario; pero ya les vemos, y experimentaremos (con hartos dolor) frequentemente delineadas estan de ellos las plazas, y las Cortes. Isa. cap. 21. ibi: *Et Sirenes inde labris voluptatis. Sauidra emprest. 78. Formosa superne, donde en el 9. cap. mo se van mudando, lo aplica à la naturaleza y arte de los Franceses.*

22. Por certan abominable, y perniciosa la naturaleza de estos agresores, es mas precisa, y digna la sequedad, y el rigor en ellos. En algunos, aunque atrozes, puede templarse el azero de la espada de la justicia con la clemencia, y misericordia. ex 1. perficiendum, ff. de penit. L. 2. tit. 10. part. 2. Mas con este genero de gente los Señores luczes se han donegado a la piedad, y en estos reos mandar executar los mayores rigores de su justicia, en que se portaran mas piadosos, y misericordiosos, como advirtio, y amonesto a este intento Sigismund. Scaccia, de commerc. b. 7. glori. 5. num. 1. 63. ibi: *Quia magis pigrorum misericordes forent, si restrictiones istas seruarent per ea quae scribunt D. Augustinus relatis in cap. 1. 14. quæst. 6. &c. & Pius V. in constitutione quam citauit supr. sub num. 1. 49. &c. Quibus consonant verba Imperatoris Iustiniani: ita Cappadociæ pro consulem instruens, Constat. 2. 1. Attrocia crimina acerè punito, vt paucorum hominam supplicio, onus et reliquos continuò castiges. Neque enim in humanitas bac, sed potius summa quadam humanitas est, cum multi paucorum animaduersione salvantur. Iunctis verbis Imp. Honor. & Theodosi. in l. si. apparatores, C. de cibis et bibi. *Tanum enim talibus non permittimus, nec indulgentijs criminas habemus.**

23. Y porque los Franceses oygan el rigor de la justicia, que

en semejantes casos amonesto el exuditissimo, y muy Sabio Frances el Reverendissimo P. Nicòlas Causino en el libro intitulado: *Reyno de Dios* (que es el tom. 8. de la Corte Santa) *dissert. 36. fol. mibi: 276.* referentes sus palabras: *No fuera de propósito de Jessé a Platón (lib. 2. de Republic.) que el Magistrado tuiese alguna colera, y que siendo impaciente de la iniquidad, hiziera todo su esfuerzo en castigar los malos.* Por este camino fueron tantos fuertes patrones a la memoria de los siglos, inquiriendo los culpados, oprimiéndolos, y castigandolos. Esta gloria se atribuia Job (19: 14.) y con razon, consolandose con ella en medio de tantos incendios de misericordia. *Vestido estoy de justicia, y me cubri, como con vestido, y ademas de mi juzgio. Ojos fui para el ciego, y pies para el ciego. Padre era de los pobres. Inveigana diligentissimamente la causa que nosabia. Deshazia las quixadas al malo, y sacava la presa de entre sus dientes.*

24. Mucho mas se aumenta y haze más execrable este delito con dos circunstancias que en este caso ocurren. La primera, por la demasiada frecuencia del, y que tanto necesita de remedio, y de exemplar, y severissimo castigo, como notó in simili Claudio Saturnino, lib. singul. de penas. *Paganorum, relat. in l. aut. facta 16. 5 fin. Non numquam enenit, ut aliquorum maleficiorum supplicio ex acercentur, quotiens, nimium multis personis gravantibus, exemplo opus est ff. de penas.* Y para nuestro intento lo exclama Strac. de decotior. 3. p. n. 8. his verbis ibi: *Cum quotidie decotiorum numerus increbescat, severissime in fraudulentos decotiores animaduertere salus esset mercatura, aceruitas enim plerumque vlsiscendi maleficij, benè atque cautè vinendi disciplina est.* Y lo notan tambien al proprio caso Matienç. in l. 1. tit. 19. lib. 5. *Recop. gloss. 2. nu. 6. Farinac. in praxi criminal. q. 2. 6. num. 2. 9. Mastrill. de indulto, dict. cap. 50. num. 2. Severissime in fraudulentos decotiores animaduertere salus esset mercatura.* Y por el grā del credito que casi todos los Mercaderes de esta Ciudad de Granada padecen, occasionado de los daños que todos los de otras Ciudades reciben, y experimentan, escusandose en lo posible de su correspondencia, y comercio, no solo en perjuicio suyo, mas assimismo en los que esta Republica se le occasionan por la falta de abundancia de mercaderias. Iuxta illud Marc. Tull. in orat. pro Manil. *aut. facta 16. 5. fol. mibi: 276.*

25. Y la segunda, considerando el lugar en que se cometen, q aumenta mucho mas la calidad de los delitos, como notó el mismo Consulto, in d. l. aut. facta 16. 5. 1. & 6. 2. y el. Loc. us. ff. de penas, y Hector Capicolarri. nro. 2. decif. Ne epol. 132. n. 1. 8. dōde hablando en delito de robadores publicos, y significádole por grauissimo, le pôdera por mucho mas execrable, y atroz, por auele perpetrado los agresores a vista de la

Corte, y sus supremos Magistrados, vbi plures, &c à fortiori consenserat. 1. tit. 2. 3. lib. 8. Recop. y sin temor a la espada de la justicia, que semejan-tes malos hechos extirpa: Es dicho Corte (palabras son de la 2.7. tit. 9. part. 2.) *según lenguage de España, porque allí es la espada de la justicia conque se han de cortar todos los malos fechos.*

26 La espada de fuego (guarda del Paraíso) puso Dios en manos de un Cherubín, espíritu de ciencia, para exercitar su justicia: *Collocauit ante Paradiſum voluptatis Cherubim, et flammam gladium. Genes. 3. 24.* Y así por ser símbolo de ella la espada, y de las leyes penales significativa, la entregó desnuda el Emperador Trajano al prefecto Pretorio con este encarecido razonamiento: *Toma esta espada, y usa de ella en misauro si gobernare justamente, y si no contra mí, como lo ponderan el dis-creto político Saavedra, empresta 2.1. Regi. et corrigit, §. esta justicia, y el doctissimo, y muy eloquente Frances el P. Causino, dict. tom. 8. dissertat. 3.6. fol. mibi 2.7.6. in fin.*

27 Y el P. Fr. Ioseph Lainez en su *Daniel Cortefano, cap. 5. §. 3.* observa, que al Senado Romano precedía la espada leuantada, y desembaynada, para gozo de los buenos, y terror de los malos, pues con la ejecución de las penas en ellos se consuela la inocencia, y se riende la malicia, se conserva la virtud, alienan los injuriados, y se confunden los ofensores. Notalo al propio intento el Licenc. D. Thomás de Castro y Aguilera (*meus pater*) en su libro intitulado: *Discurso legal, y político, antidoto, y remedio vraco de daños publicos, y restauración de Monarquias, utilidad 2. nro. 3.5. et per tot. vbi elegantes plura refert.*

28. Conque siendo como es, tan proprio destre de Supremo Consistorio a vista de qualquiera de las circunstancias referidas el des-terrarr de esta, y otras Repúblicas semejantes vicios, como hablando de los robadores publicos exhorta con elegantes palabras Vlpiano, *in l. congruit 13. de offic. Praefidis*, y con no menos elegancia Casiodoro, *libr. 12. epistola 5.* y el Reuerendissimo P. Causino, *dict. tom. 8. dissertat. 3.6. in princip. fol. mibi 2.7.3.* donde observa unas palabras notables, y dignas de tener en la memoria, de San Agustín, *trac. de bono discipline*. Que será quando al presente concurren tantas, y el delito de alçamiento de estos monstruos es mas feo, dañoso, y execrable, que el de los publicos robadores: Y así concluimos repitiendo las palabras de Strac. Mastri-illo, y otros supr. nn. 2.4. *Seuerissimè in fraudulentos decoctores animaduertere fatus esset mercatura, y con las de Marinis, relat. supr. num. 7. Optimè qui-dem Reipublica consulereetur, si bis Monstris careret.*



## II. PARTE.

En que se propone, como las mismas penas corresponden a los demás complices en este  
alcámyento.

### §. I.

Refiere se el delito de participación, y complicidad que contra Juan de Casanoua resulta.

**L**A Complicidad en Juan de Casanoua; para juzgarle en las mismas penas, así criminales, como civiles, impuestas a Alfonso Bocache, se puede arguir, y considerar por uno de seys medios. El primero, por razones de consejo. El segundo, por auerlo esforçado, o ayudado al alcámyento, *l.in furti actione*: *qo. §. i. ff. de furtis*, ibi: *Ope consilii furtum factum scelus ait, non solum si idcirco fuerit factum, ut socii furarentur, sed et si non ut socii furarentur. Et in §. consilium, ver. 8. Opem* ibi: *Ope furti, qui maliteri uult, atque atticiorum ad subripendas resprobet his, qui opem*, *ff. eadem*, *cum alijs iniquis, & de iniurie nostro Hispano.* *l. 1. S. 1. 4. part. 7. ibi:* *Ella misma pena dene pechar al que le dio consejo, o esfuerzo al ladron que fiziese el farto.*

El tercero, por el auxilio cooperativo antes del delito, con él trato, do, y comunicado, coadjubadole, y aunadole con él. *Giurba, cons. 4. n. 4. cum alijs.*

El quarto, por la instancia, o persuacion a qd se le perpetrase, qd equivale a fuerza, y violencia, imd las palabras blandas, y fraudulentas, obran mucho mas, ex *l. 1. 6. persuadere*, *ff. de ser no corrupt.* *Vbi Dionisi Gorofred. verl. Qui persuaderet, ex c. L 1. tit. 19. part. 7.* *D. Laurent. Matth. controv. 4. 7. num. 3.* *Giurba, cons. 1. 4. à num. 1. 6. vbi plures.*

El quinto, por receptor, *l. 1. ff. de receptor*, *cum vulgat. defensor*, fauorcedor, o encubridor, *l. 1. y 2. C. de his qui latrones, vel milit. occultari,* *Giurba, cons. 2. num. 3. inf. 8. vcl. Auxiliari. cum vulgat.*

Y ultimamente, o por sabedor del alcámyento, no atierlo avisado, descubierto, o repledido, pues no solo *conscius criminis est particeps deliti*, *sed etiam qui tandem cognovit,* *l. 1. ad l. Pompe. de parric. ibi:* *Qui cognoverat tantum habilitate instit. de public. iudic.* *ibid:* *Vt consciens criminis*

exitit. Hablando de ambos casos, vbi gloss. verb. *conscius*, y la de Goto-fredo lo concluye tambien, *i. famil. 5. ff. si familiari fecis. in illis verbis: Nec seruorum conscio parendum est. Arg. l. 38. verl. Y qualquiera tit. 6. lib. 3. l. 1. 6. verl. Y queremos tit. 26. lib. 8. Recop. Et consonat Virgil. *Eneid. libr. 11. vers. 812.* ibi: *Conscius audacis facti.* Cicer. *lib. 1. of ficitur.* ibi: *Qui non defendit, aut obſtit, si potest iniuria, tam est in vitio, quam si parentes, aut amicos, aut patriam deferat.* Arnobius, *lib. 4. aduersus gentes;* ait: *Par est delinquere, et delinquentes non prohibere, quisquis patitur peccare peccantem, is vires subministrat audacie.**

31 Por lo qual se constituye reo, y complice en el mismo delito, segun la decision a este intento aplicable, del cap. qui potest 23. q. 5. *Qui potest obiare, et perturbare peruersos, et non facit, nihil aliud est quam foruere eorum impietati, nec enim caret scrupulo societatis occultae, qui manifesto facinori definit obiare,* cap. ab Imperatoribus 23. quast. 3. cap. *consentire, et exp. fin. ead. quast. cap. delicti, de fementi excomun. in 6. libi:* *Si potest, et negligit, videtur iniuriante mouere, et esse particeps eius culpas, cap. facientis 3. dist. 86.* ibi: *Non solum qui faciant, sed etiam qui consentiunt facientibus particeps iudicantur.* Et postea: *Et nihil prodest alicui non puniri proprio qui puniendus est alieno peccata, cap. error. 3. dist. 83. l. 4. 8. tit. 5. part. 1.* Et confirmat S. Greg. Mag. in Epi. 64. ad Reginam Brunni Sildem, his verbis: *Nec enim dissimilanda sunt que dicimus, quia qui emmendari potest, et negligit, partipem se proculdubio delicti constituit. Exhortat Dom. Salgad. de Reg. protect. prætud. 3. num. 95. circa fin. Dom. Solorçan. de parricid. libr. 2. cap. 15. et de iur. Ind. tom. 1. lib. 2. cap. 13. à num. 16. D. Laurent Matth. controou 61. num. 19.*

32 Y en los mismos terminos recopilo estos medios, ex d.l. 4. 91. 8. tit. 14. part. 7. dict. l. 1. 2. tit. 19. lib. 5. et l. 2. tit. 1. 6. lib. 8. Recop. la Cura Philip. libr. 2. comerc. terrefre, cap 11. falidos, nu. 34. por estas palabras: *En la misma pena que incurren los falsidos algeados, que alcanzó ocultar los bienes, o los fraudulentos, que hacen fraude en ellos, incurren los que para ello les dan consejo, auxilios o ayudas, o los receptan, o defienden, o encubren, o no descubren sabiendolos, y trá de pagar las deudas que deuen, como consta de unas leyes de Partidas.* Recopilacion. Y lo mismo es no solo en el que suelta, y quita el falso preso de la carcel, o mano de justicia, sino tambien el que le hace huir, o desconde, se quando le tratando de prender, segun con otros lo tiene Straca. Y lo mismo por la misma razón se entiende en el que le matare.

33 Y siendo qualquiera de estos medios bastante por si a manifestar esta complicidad, se hallará a Iuá de Calanova participe en todos, el fue sabidor de aquel detestable hecho, *conscius audacis facti*, que dijo Virgilio, el participe en semejante fraude, *et conscio, et fraudem participante, ut alio l. 5. in conscio, ff. de quast.* quien dio el auxilio cooperati-

uo, y el receptor, el del consejo y el de la fuerza que insistió, y perdió su vida, y últimamente participó del alcanceamiento, a fin de desterrar a Bocache de estos Reynos, y quedarse con toda la preña.

34 La comprobación de estas circunstancias por el contexto de los autos, es regular, y manifiesta, quando por ser la sujeta materia de fraude, y dolo, ocultación, y hurto, sciencia, tratado, participación, y auxilio de dificultosa prouanza, bastaran indicios, congeturas, presunciones, y sospechas, como además de las reglas q' cita, y exhorta D. Laurent. Matth. controu. 2. 9. num. 25. y 26. controu. 63. num. 30. & controu. 76. num. 17. Giurba, conf. 2. num. 60. lo resuelven para prouar alcanceamento, è incurrit en sus penas, Matienço, in dict. l. 1. tit. 19. lib. 5. Recop. gloss. 1. num. 14. circ. à fin, y Scrat. de decolor. 3. part. n. 38. y 39. Et comprobatur ex l. fin. C. de prob. at. l. 2. C. quorum appell. ibi: *Argumentis conuictus.* Et vidend. etiam D. Laurent. Matth. controu. 2. num. 45, donde prueua, que en Tribunales superiores son los indicios suficiente prueua en cualquier delito, y se equipara á la prouanza concluyente de testigos. Mas en este caso, así congeturas claras, como testigos bastantes, forman entre si una armonia, y consonancia en demonstracion evidente de esta complicidad, y circunstancias referidas s.

35 Manifiestalas con eficaces palabras, bien ordenadas, y verosímil relación, como quien tan bien las sabía, el mismo Alfonso Bocache, *criminis socius*, que aunque regularmente por serlo no parece idóneo, ex l. repetit. 16. 6. 1. ff. de quest. l. 2. 1. tit. 16. p. 3. D. Laurent. Matth. controu. 2. num. 32. se limita en atrocios delitos, que por su naturaleza son de difícil prouanza, y así como se admiten leves indicios, ex cap. fin. ext. de testib. cogend. así los testigos inhabiles, y los compañeros en los mismos delitos son suficientes, como con muchos limita, exorna, y resuelve el señor Matth. ibid. n. 33. Y en el n. 34. con Deciano, Malcard. Anton. Gom. Aillon su addit. Peguer. Caual. Guazio. Scaccia, y Farin. resuelve, que la deposicion del socio en el mismo delito es idónea, y prueua principalmente quando concurren adminiculos que la coadjuban, ó hazen verosímil, y que un testigo haga plena prouanza, *cum socio criminis voluit.* Caualcano, conf. 110. numer. 4. *quod singulare dictum appellat.* Craueta, conf. 178. n. 3. En todos los particulares substancialles de la deposicion de Bocache, concuerda la de doña Ana Margarita su mujer, y se hallan, no solo asistidas de adminiculos, è indicios, sino tambien por lo verosímil confortadas, y con testigos corroboradas cõ toda evidencia.

36 Llegó (como consta de los autos, y es notorio), en años pasados Alfonso Bocache a esta Corte fugitivo por semejantes ma-

los hereros, destituido de todo remedio, sin mas auxilio que el arrimo a una alianza, ni mas patrocinio que el de Juan de Casanova y trabó conversacion, y estrecha amistad, correspondencia, y concordia con aquella con él, y la qual es muy sobresaliente indicio de su complicidad: *Quia qualisque est talium consoritio delectatur. Ut aiebat Philosophus, & resserunt Matcardi de probat. volum. 2. conclus. 1068. num. 6. Adam Keller. lib. 1. de officiis iurid. Politice cap. 13.* Y hablando de otra correspondencia, y amistad contraria a Frances, lo notó Dom. Lafretta, *allegat. Fiscal. 66. num. 45.* Y en el verlo *Qualis enim (air) socius est, tali socio delectatur, quia similitus gaudet simili, & ex sententia Spiritus Sancti in Proverbijis (feliciter c. 13.) qui cum sapiemibus gradutur, sapiens erit: amicus si teorum similis est sicutur.* Et comprobata *Pecunie cap. 17. Quia celat delictum, querit amicitias.* Y mas ajustadas a este intento parecen las palabras de S. Lucas Chrysost. super D. Matthei Homil. 36. lib: *Latrones magna inter se concordia conspirant. At si, pues y es resolucion comun de los DD. que socii criminis delictum, iuncta amicitia, & conuersatione fit indicium urgentissimum ad torituram.* Ut ciuent Grammatico, *conf. 35. num. 16. & voto 6. num. 3. Menoch. de præsumpt. lib. 1. quæst. 89. num. 76. Farinac. de indicijs ad torturam, quæst. 43. num. 171 cum seqq.* Y muy al intento Hector Capciolatto, *decif. Neapol. 132. num. 22. tom. 2. 1. 100. 101. 102. 103. 104. 105. 106. 107. 108. 109. 110. 111. 112. 113. 114. 115. 116. 117. 118. 119. 120. 121. 122. 123. 124. 125. 126. 127. 128. 129. 130. 131. 132. 133. 134. 135. 136. 137.*

A esto tanto se estrechó el vinculo de esta amistad, y concordia entre Bocache, y Juan de Casanova, que le introdujo, y afianzó en el comercio dandole (como dicen Francisco Marin Morote, Bartolomé Ramírez, y otros testigos fidedignos) otras correspondencias con Miguel de Liqueder, Pedro Menviela, Frances, y primo de Casanova, y otros muchos, que se manifiestan de los autos: *Impio præbes auxilium, & cum his qui oderunt Dominum amicitia coniungeris, ideo iram Domini mereris.* Son palabras del *cap. 9. lib. 2. Paralypomen.*

*38. Visitauale, y acompañauale continuamente (como todos los testigos concuerdan con la declaracion de Bocache, y su mujer, y sus servios) de que nace otro vehementemente indicio legal para la complicidad en el delito, y si estet, & assuet, que dixo Carrer. de *prax. crimi. verb. Observare carabis, num. 119.* y asimile juzgó Bald. lib. 5. *conf. 41. num. 5.* a quien se fiero, y sigue Thuse *prædict. litter. I. conclus. 96. num. 12.* Por lo qual Giurba en el *conf. 49.* testificando a muchos, dice que de semejantes asistencias se presume por derecho la comunicacion, y tratado q. precedió el delito, q. si fueran q. se hablase de q. se trate y q. se haga q. se haga.*

*39. Hablaua con Bocache en secreto, con recato, y rezelo (comprobado tambien Andros Arguellez, Bartolomé Llorenço, y otros) y estas otras circunstancia, q. indicio, q. por si solo era bastante a la tortura,*

tura, como con Plaça, Antoni, Goti, Julio Claro, Antoni, Gabr. Masecard, Monticel, compró Farinac. i. tom. prax. quest. 43. num. 175. y 176. & ex Felin, Bald. laff. Marsil. & Carter. Menoch. de præsumpt. 89. præsumpt. num. 115. y 116. Y así Giurba en el conf. 87. num. 13. con muchos refuer-  
ve, q̄ por esta locucion se secreta prueva el tratado: *Verum ex secreta eo-  
rum alloquitione tractatum probari.* Y sola la dignidad de graues person-  
ages, y estilo de sus converxaciones pudiera quebrantar la prueva regu-  
lar, que resulta solo de semejantes coloquios. *Vt considerauit D. Valenç. tom. 2. conf. 163. num. 156.* y que ponderò tambien Publ. Valerio, va-  
liéndose de la prerrogativa de quien era, como refiere Liuio, libr. 2. ver.  
*Romanar.*

40 Eran en tanto grado estos coloquios tan secretos, y  
repetidos entre Bocache, y Casanova, que para mayor seguridad, y re-  
zelo desamparauan sus casas, se salian desta Ciedad, y retirauan a la  
Zubia, circunstancia que aumenta mucho mas la ponderacion ante-  
cedente. *Giurba, dict. conf. 87. num. 13. vers. Satis tamen ea constat ex proce-  
fū informatiōnē alloquitiō etiam vis fuit die (nempe) 12. 13. Maij secrētē, cī in  
campis.*

41 Estos coloquios, q̄ ue entre los dos se hazian en  
este retiro, solo se participaron a Pedro de Menviela (como testifica  
Bocache) por fiel Achates: mas como podia ser menos, quādo M. viela  
era Frances, y primo de Casanova, por su disposicion correspondiente  
de Bocache, el q̄ en casa de aquel entraua, y salia continuamente, q̄  
se llevó diferentes cargas de ropa, parte del alçamiento, que acom-  
pañó, y auxilió a la muger de Bocache hasta Madrid, y desde allí a Va-  
yona de Francia, &c. Y así no era mucho, que quien les era tan fiel, y  
auia de executar semejantes fineças, le le comunicassien tales secretos,  
según el politico, apud Cipion Gentil, lib. 2. de coniurat. pag. mibi 198. his  
verbis: *Neque enim consilia communicare potest, cum quadam alio, quam cum  
ijs, qui vel tibi sunt fideles, adeoque prompti pro te mortem obijeret.*

42 Así, pues, estas locuciones secretas, y retiradas prorrum-  
pieron en tales efectos: no podian esperarse menos de la persona de Bo-  
cache: mas como no auia de lograr semejante atrocidad, si en la auda-  
cia, y avaricia de dos primos Franceses hallaua toda disposicion, y ayu-  
da, tā conforme a su propria naturaleza, q̄ les conmouia, è incitava. D.  
Laurent. Matth. de re criminal. controu. 47. num. 22. *Sexto. ait. quia Gallus  
erat, ac per consequens nationis infamatus in hoc genere delinquendi. Textus in l.  
quol si nollit 31. 6. qui mancipia, ff. de adil. edit. Plura ad rem Tiraquel. in l. 7.  
connubial. ex nr. 7. Ec p̄st cā ibi: Ad hanc propensionem referendum puto pro-  
uerbium illud: Gallos cum auro pugnare. Non tantum quod aureo torques ad pug-*

monumentar et rotat Plinius lib. 2.3. Historia Naturalis cap. 1.8 quantum quod  
cives audirentur sicut vi cradic Linnaeus libri. Historia Romana decad. 13. num. 2.0.  
scimus aero dignissimum. ut ipsi amponfas, vel per nefas eorumque sunt, & ad-  
grediuntur. Et cetera in magna agijs probat. Y se comprueba de lo que refieren  
Floro, Pollio, Julio Cesas, Cicero. El señor R. y D. Sandro el Baauo  
en la Cronica impresa D. Francisco de Quevedo y Villegas en la car-  
retera de Lugo XIII. de Francia. El señor Don Francisco Ramos del  
Mincano en su tomo masimo manifiesto contra Francia. El señor D. Pe-  
dro Gonzalez de Salcedo en el doctissimo manifiesto examen de la  
verdad en el principio de la Dedicatoria, & pero aunque las señales ex-  
tiores. Y en el nro. 101. donde refiere las palabras de Cicer. elegante Pedro  
Andres Canohijero en su libro intitulado: Introducion de la politica,  
razon de goberno, y practica de un gobiernos cap. 5. fol. mili 1.4.5. his vers.

*An Gallus tandem contemptor Religionis*

*Pretor virtutis iustitia fidei;*

*Inconfessum manus simulacrum disimilator*

*Y index crudelis sub dolus atque usus;*

*Nominis, & tituli tantum iactator inanis;*

*Prado struprator strux homicidas latro;*

*Oppugnum, ec toti mundo mirabile Monstrum*

*Fiat, & inuitij prouet omne genus?*

*O Franci, Franci, que vos dementia alegit*

*Creditis in sani scelus villanus impune reliqui.*

Y el Mercurio Suri en la historia de nuestros tiempos, tom. 2. libr. 1. folio  
mili 1.6. observa, que aunque muden de Cielo persiguen en ellos es-  
tas costumbres como naturales, cuyo estilo Italiano dice asi: *Euanita  
finis Cathalagni credore que Franci debano mutare costumi in Cathalogia  
Galum non sumum mutant.*

43. En quantos paslos dio Menviela, en tantos le acompaño  
otro complice Joseph Millan, mas si era Frances, y criado de Juan de  
Cesena, como suyo de saltar a la concordia, y en este alcamiento:  
*Luzes magni inter se paucocedis comparsit. Palabras de S. Iuan Chrysol-*  
*tomo que refestimos sup. nro. 3.6. similes verb. Disimilator. Canoribier.*  
*Gallus simulacrum sub dolus, priodo, letus mirabile MONSTRVM. O Franci,*  
*Prado que vales dementia alegit. Creditis in sani, scelus villanus impune reliqui.*

Opine los doctores mejor aquella superiores razones exclamar, y  
vengete con Mercurio citando superius mili 1.6. quidam Republica consideretur  
fusus Monstrorum.

44. Tambien se ponen otras las palabras: *simulator, & sub*  
*dolus*, se Juan de Cesena, avista de la escritura simulada de diez y  
seys

leyes mil reales, que dispuso, y otorgó con Bocache, como consta de los autos. Refiere Philippus Comitellus in Car. ut. 8. lib. 8. cap. 7. in fin. que los Potentados de Italia en la paz que celebraron con Carlos VIII. de Francia, hicieron jurar primero a los plenipotenciarios de Francia, que procederian con buena fe, y sin trato doble.

45 Y lo de *dissimilator*, por otra circunstancia se califica mas, que sirve de confirmacion a este discurso, como es el auer Casanova abominado vn vale de diez mil y tantos reales, dado por Bocache a Bartolomé Ramirez, vn mes antes del alcamiento, con motivo de auer el sparcido voz Arguelles criado de Bocache, que se queria ir, y alcar; y no solo le asfangó el vale, sino que pasò a juzgar en su abono en vna informacion sumaria que le hizo hazer con pretexto de difamacion, por la qual dixo Ramirez: Que tiene entendido, y sin ninguna duda, que lo referido fue para hacer mas bien a su salvo el alcamiento. *Dissimilator*, priesano se esto asi, auiendo publicado Arguelles el dia 26. de Mayo del mismo año de 74. el animo de la fuga del alcamiento de Bocache, y representando Ramirez su desconfiança, y q de la ropa que el dicho dia por la mañana y en cantidad de mas de diez mil reales le auia entregado, no hallana en la tienda de Bocache por la tarde mas que dos vayetas de roba la ropa, como auia Casanova de darle por sentido de semejante voz, passar à asfancar a Bocache, y el vale, y a deponer en su abono judicialmente. No patece estranha aquella fortiorisla doctrina de Alvaro Vallsco, cons. 56. num. 5. his verbis: Tento non obstat, q. quod reus probavit se esse virum probum, & qui solebat facere contractus brevites, quia nullus est tam malus, que non faciat aliqua bona opera, & probations legalitatis personae vulgo dicuntur, de abono de la persona solent esse faciles sunt docet experientia: num & fatus manifeste se viros probos, & legales esse probant.

46 Hallauase ya en esta sacon tratado, y verdido el alcamiento, y considero la uia de Casanova, que si aquella voz corrria, peligraria el intento, y no se lograria el fin, y la utilidad; y asi procurò atajarlo con este engaño: Son los Franceses solictos, y pleytescos, y muy engañosos a todos aquellos que han de pleynear con ellos, y todas las verdades paffos ponen por hazer su pro. Palabras son del Señor Rey D. Sancho el Santo, que se leyo en su Cronica impressa. Son muy elegantes las de Ciceron, y resiste Don Francisco de Quiceno y Villegas en la carta escrita al Rey Luis XIII. de Francia. En un punto, y el señor Salcedo, dict. num. 101. fol. 129.

47 Poco standolo con lo exterior de su abono, y acreditandole con las noches apacibles de su declaracion judicial, encubriendo el interior vicio. *Dissimilator* vicio que aun el mejor Dios condona, reprena, y castiga con particular indignacion. Por esto, como notan los

interpretes, *Lexit.* 11. 18. desechó al Cisne, no admitiendole en el numero de sus victimas; porque debaxo de la blancura de sus plomas, y de su dulces y apacible canto, que le atribuyen, encubre, y dissimula vna carne muy negra. El Sabio Iob (18. 15.) dice, que aqueste arte de disimilacion en el Tribunal de Dios, será como la tela de las arañas, que pensando auer trabajado mucho para cubrirse, todo lo vriddio se desvanecerá y manifestará vna ignominiosa desnudez. Parece permitido su Divina prouidencia, que en este Tribunal fuese antes conocida, y descubierta la tela de estas arañas, para que pagando tan ignominioso hecho restituyessen la hacienda agena, y quedassen desnudos, imitando a Iob (citado por Causino *Supr. num. 23.*) que coalandonse concluia diciendo: *Deshazias las quixadas al malo, y sacava la presa de entre sus dientes.*

48. Confirmando mas nuestro discurso con la deposicion de Juan Baquero, vecino de la Zubia, en que testifica, como Juan de Casanoua, y Bocache, veinte dias antes del alcamiento compraron un cautello, que le tuvo Casanoua en su casa, y que en este hizieron la fuga Bocache, y Joseph Millert, criado de Casanoua. Y de Bartolomé Lorenzo, criado de Casanoua, que entre los particulares conque contesta, testificando de hecho proprio, dice llevaua a casa de Juan de Casanoua, poco antes del alcamiento, muchas mercaderias, y que le encargaua el secreto, y le regalaua.

49. Mucho mas, y mas se adelanta la participacion, y complicidad de Juan de Casanoua, considerando, que la ocultacion fue el dia 4. de Julio y que los fardos de ropa ivan à Madrid a poder de Miguel de Lequeder, y 4. dias antes yà Juan de Casanoua se hallaua caminando à aquella Corte, como es notorio, y todos los testigos concuerdan. Y entre ellos Francisco Marin Morete, refiriendolo tambien, añade, que 2. ó 3. dias antes se fue a Madrid Casanoua, y que le dixo *iva à ajustar las cuentas con Lequeder*, con quien Bocache tenia las correspondencias en virtud del abono que le auia hecho, etc.

50. Auniendo llegado a Madrid, preuino posada à Bocache, y despues q este llegò le visitò, hablò, y cóversò cõ él en secreto, le entregò Bocache un libro de cuenta, y razon, vieron a Lequeder, hizieron vna cuenta supuesta, le aconsejaron los dos, q se fuera à Vayona de Francia en casa de un primo de Juan de Casanoua, y le entregaron dinero, y una letra de 400, y tantos doblones, como de vista testifica Bartolomé Lorenzo, y concuerdan Bocache, y su muger, y es loverosimil; y ainsi por qualquiera de las circunstancias posteriores al delito, era bastante prueba de la participacion, consejo, ayuda, y complicidad anterior.

Giurba cons. crimin. 42. num. 10. his verbis: Secundo, qui post commissum maleficium delinquentem comittatur; vel occultat, aut hospicio excipit, de fugienti occasione p̄abet, vel viam communis trahit, aut alio modo auxilium illi praestat: facilis contra eum insurgit presumptio, quod ante delictum particeps, & cōscius eius fuerit, mō ad delinquendum consilium quoque opem, & auxiliū illi praestiterit, vbi plures.

51 Reconociendo el Abogado de Juan de Casanova la prue-  
ua que contra él resultaba de esta audiencia, exclamó diciendo, que ojalá  
no hubiera salido de su casa: mas con justa razon se queja y lamenta  
Bocache, y su familia, y lo exclama en su deposicion, que conviene co-  
la satira 12. de Iubenal: *Vtina nata nūnquam mortalibus effet.*

*Credebam hoc grande nefas, & morte piandum.*

Pues al pelo que le subió, y levantó, al mismo le dexó caer, y pre-  
cipitó: *Quivult atium in precipites casus mittere, eum certum est fideliter non  
monere, dixi de Casiodoro Dom. Valençuela, cons. 161. nn. 8. tom. 2. Ha-  
llaua se Juan de Casanova con gran parte de la ocultacion, desfue a tenerla en las 19. cargas de ropa reunidas a Miguel de Liqueider, haziale  
estorvo Bocache, encaminándolo a Francia fiado en sus promesas, y una  
letra fraudulenta, para que viendose tan lexos ciego con su delito, y fal-  
to de dinero, no tuviese ocasión de bolverse a España: vino por ultimos,  
y exclamó córra la infidelidad de Juan de Casanova, q patece tenía pre-  
sente la declamació 3. de Quintiliano: *Fides supremū rerū humanorū vincu-  
lum est sacra laus fidēi inter hostes, sacra inter piratas, & latrones, magna etiam  
apud omnes malos autoritat̄is, a tiempo que en virtud de la requisitoria  
despachada à los acreedores por la Sala se estauan haziendo los embar-  
gos en la ropa, y otras diligencias, y en todas ellas era el obligado, y el  
primero que assistía Juan de Casanova, disimulando, ajustando yá, y  
componiendo. Otros medios que se han procurado contra Juan de Cas-  
anova, como han sido el reconocimiento, y traducción de cartas de idio-  
ma Galicano en Castellano, y exhibición de libros, no se han logrado, sin-  
duda por considerar la Sala, que para manifestación de los excesos de  
Juan de Casanova sobran fundamentos.**

52 Mas quando en qualquiera de los que se han ponderado  
se hallara alguna imperfección, que no ay, pues son tan concluyentes,  
la unión, verosimilitud, y consecuencia de ellos, dirigidos a un mismo  
fin, es la mayor comprobación: *In unum concordante, conspiranteque rei si-  
nem, que dixi laq. qui sententiam, C. de penis. Et deducitur ex cap. cum can-  
sam, de probat.*

53 Por lo qual sobre la interpretación de este cap. dixo en  
el maravillosamente Bald. num. 1. que quando vna especie, presumptio,

o fundamento prollama, o coadjuba al otro con consonancia, y armonia, non contextuales y uniformes, y concluyentes, his verbis: *Et que non possunt singula iuncta iuvant, nisi index inquisitor remittat, debet cuncta rimari, nec obtrusere quincum fuerit ad unam speciem probationis; quia una specie coadiutat alteram, et confirmat, sicut in corpore humano, ex membris multis, sibi in unicem coherentibus, sit perfectum corpus, et melodij, et multis consonantias constitutae armonia. Et postea ibi: Ita in iudicij, est reperire probationem, quem admiculisse, et utinam iudicis plenè sonet. Et prosequitur nam 2. illuc: Sed si una iustitia alteram, aliquid fieri, et alteram ita quod animus iudicis plenè informatur, tales probationes non dicuntur singulares nec discrepantes, sed dicuntur contextuales, et conferentes, sicut concurrentes ad eligendam unam debitam conclusionem; et tunc obvia illa regula, quod non possunt singula iuncta iuvant.* Guicciard. lib. 3. pref. q. nro. 12. num. 13. Fab. de Ann. cons. 88. nn. 4. Gradian. discrepant. cap. 5. 95. num. 16. Barbol. tom. 1. lib. 1. nota 1. num. 78. Paciano. de proposit. lib. 1. cap. 14. num. 5. y 6. Dom. Solorz. emblem. Regia. Politica 48. num. 5:

§ 4. Considerandose Juan de Casanova por tan participe en este alcamiento, ha pretendido que fue absuelta en Madrid de lo criminal, y remitió a lo civil por ya decreto de 3. de Septiembre del mismo año de 78. sin reparar. Lo primero, que allí fue por razon de la querella que en la Corte dio Juan de Aula de Miguel de Lequeder, Juan de Casanova, y demás que resultasen culpados.

§ 5. Por lo qual en 29. de Agosto de aquel año, y por la sentencia de vista de aquel litigio, expresamente se declaró, ibi: *Y en quanto a Juan de Casanova se le absuelva de lo criminal, y por la prisión hecha en virtud de la requisitoria de Granada este año. Y de esta determinación no suplico, antes yso de lo determinado, y tambien por considerarse preso, y respon en este supremo Tribunal, hizo diferentes pedimentos después; y así no puede valerse de la que llama cosa juzgada; pues para que obste necesaria y copulativamente, se requieren tres circunstancias, identidad de personas, causas, y cosas, y qualquiera que falte no perjudica, ex I. cum quaritur, cum duab. se qq ff. de except. rei indicat. cap. fin. de except. lib. 6. Exhorta Dom. Salgado de retent. Bullar. 1. part. cap. 12. num. 18.*

§ 6. Lo segundo, que quando esto cesara (que no parece posibl en la verdad del hecho, y en lo jurídico) concurre el que este supremo Consistorio es privativo de la causa criminal de Bocachero, reo principal, y de todos los demás participes y complices en ella, por qualquier medio de los referidos supr. a nn. 30. y assi lo actuado allí no podia perjudicar oy. Dom. Castillo contraer. cap. 1. 17. num. 16. vers. Siquidem. Particularmente quando no intervino, ni fue citado legitimamente consistor,

dictor, o defensor, & cum non iust. ff. de collus. dat regend. Dom. Castill. Vbi proxime num. 28. que lo era formal por la vindicta publica, ex dict. lib. pr. num. 4 el Fiscal de su Magestad en esta Corte. Dom. Larrea, allegat. Fiscal. 2. num. 1.

57. Lo tercero, porque era preciso que todo lo que allí se diera, duxo, y compriuio en el primero juizio, se bolviera a repetir, y capitulo verter en este sin alguna novedad (ex 1. dubius 19. ff. de except. rei iudicatae ibi: *Et nihil aliud nonum, et validum adiecerit, sine dubio obstat, et tandem eum quassionem revocat in iudicium.*) Y en aquel, además de ser distinto, no se presentó el proceso contra Bocache, ni todos los autos, y circunstancias que resultan contra Juan de Casanova, ni menos aquan llegado las deposiciones de Bocache, su mujer, Bartolomé Lorenço, y otros, que oy aqui asisten y concurren. En a fortiori comprobar Arias Pinc. ad l. 1. C. de bon. matern. 3. part. vers. Septima fol. 181. in fin. ibi: *Vt conclusio hæc non procedat, quando sententia lata fuit ex probatōne non perfecta, omnes enim exigunt in proposita, vi nihil omittatur iucausa nec subcumbens aliquid voluntaria conceceris victoria, et per Bald. Alex. & Felin.*

58. Ultimamente, para que la cosa juzgada embarace, anua de concluir per necessitate, como notó Mieres, de maiorat. 4. part. quast. 14. num. 84. & 88. porque en qualquier duda se ha de juzgar que no obstante Decio, conf. 445. num. 44. Castrense, conf. 62. cap. 2. lib. 2. Giurb. decisi. 20. num. 16. Mier. num. 83. & 84. Dom. Salgad. de Reg. protect. 4. part. cap. 3. num. 204. Noguer. allegat. 25. num. 144. D. Valenc. conf. 168. num. 53.

## §. II.

En que se propone, breuemēte, la participacion, y complicidad de Miguel de Lequeder en este alcamiento

59. **D**eclarala con toda individuacion, y verosimilitud Bocache, su mujer, y Bartolomé Lorenço por sus deposiciones, las cuales, no solo se hallan assistidas de administrulos, sino tambié con los autos de esta Corte, y las diligencias hechas en Madrid corroboradas concluyentemente, pues por el contexto de todas se manifiesta la introducion, y tracha correspondencia de Miguel de Lequeder con Bocache por interposicion, y abono de Juan de Casanova. La noticia, y participacion que tuvo del alcamiento por cartas de vno, y otro complice. Que con este morro practicolas letras dadas por Bocache afa-

a favor de D. Fernando del Valle, poco antes del alcamiento. Que las 19. cargas de ropa , y las demás iban con nombre supuesto de Juan Pedro Miguel y a las Ciudades Pastrana, Toledo , y otras partes , siendo constante , que Miguel de Lequeder con cui dada las esperaba , y tenía en la Aduana de Madrid con notable vigilancia , puesto un criado para este efecto hasta que llegaron , y ultimamente a su poder . Que las negó con juramento en 22 de Julio del mismo año de 74 por la declaración que hizo a instancia de Juan de Aula , vecino de esta Ciudad , y mostró una cuenta cerrada , y ajustada con Bocache , que con evidencia fue supuesta , y se manifestó después . Que vió y habló a Bocache luego que llegó , aconsejó , y persuadió se ausentasse de Madrid , y fuese a Vayona de Francia , le dió 50. doblones , y una letra salida , ó supuesta de 400. y tantos , y ultimamente , que en los libros de cuenta , y razon que exhibió se descubrió el defecto que se manifiesta por los antos . Ad text. in l. 1. § fin ff. de ser un corrupt. lib. Vt rationes dominicas intercederet , adulterariet vel etiam per rationem sibi commissam turbaret . Et in casu D. Laurēt. Math. dict. controvers. 39. num. 39. Conque se verifican con estas circunstancias (que por la brevedad del tiempo o omisiones , especial ponderación , y exortación ) los medios que quedan referidos supr. à nu. 30. y se excluye también la cosa juzgada en que infiste ; ex dict. supr. à num. 54.

### III. PARTE.

**C**ONTRA Los bienes de Bocache , y demás complices funde el crédito D. Fernando del Valle en una escritura otorgada en 28. de Junio de 74. ante Juan de Santiago , Escriuano Público de la Ciudad de Antequera , y es tanta su fe , y autoridad , que se llama probatio probata , dicitur habere causum legis , quod in ea continetur evidenter apparere , & eius fides dicitur in corrupta , y finalmente la asisten tres presunciones legales . La primera , que es verdadera . La segunda , que es solemne . Y la tercera , que todo lo en ella contenido se halla escrito , y razonado de voluntad de las partes . Todos estos particulares , contextos , y autoridades exhorta Pareja , de instrum. edit. tom. I. tit. I. resoluti. 3. §. 2. à num. 3. usque ad 12. Y para el propio intento lo nota Noguér. allegat. I. 1. num. 8. Quibus suppositis Petrus Hordan ad huius creditus ex actionem fundat in instrumentis publicis , qua rem notori am facit , & probacionem liquidam , & iuris presumptionem inducit .

**C**ontra 61. El alcamiento de Bocache , como se ha referido , fue el dia 4. de Julio de 74. y el dia 14. del mismo mes , y año pidió ejecución en virtud de este instrumento Don Fernando del Valle , hizo se legitimamente ,

mente, nombrósele a Bocache por su ausencia, y fuga defensor, y por ultimo se pronunció sentencia de ejecutar, recurrió a esta Corte Don Fernando del Valle con estos autos ejecutivos, para que la Sala se sirviese de mandar alzar el embargo de los bienes, y hacerle el pago con fianza que ofreció de la mayor satisfacción, reservándose este intento, ó articulo para disiniuir, y avençadele dado traslado a algunos de los prestatos acreedores, redarguyeron de falso civilmente el instrumentos ex l. 115. tit. 18. part. 3. Empero en el término de prueva, y suspensión de la vía ejecutiva intentada por D. Fernando del Valle, ha verificado concluyentemente como se otorgó ante Escrivano Pùblico, muy fidedigno, y legal, y con mas circunstancias de las que pide Pareja, in dict. que l. 3. §. 2. num. 34.

62. Asumísmo en virtud de prouisión de su Magestad el Receptor que fue a hacer las prouincias compulsò con citación de los interesados este instrumento, y cotijó con su protocolo, y convencidos los interesados, yá quieto el animo a su escrupulo, no replicaron mas, considerandole por tan cierto y publico. Mas a la vista deste pleyo se dudó por Juan de Casanova, si al tiempo de su otorgamiento Bocache se halló en Antequera, y le mejorá proposición yá se reconoce el crédito que merece, ademas de constar con evidencia que se halló presente a ajustar las quotas, recibiendo ropa, de que procedió la deuda, y a celebrar esta escritura; y aunque Juan de Santiago, por no conocerle, no dió fe de su conocimiento al fin de ella, dos testigos de toda legalidad testificaron del verdadero conocimiento de Alfonso Bocache, en conformidad de lo que ordena expresamente la l. 14. tit. 25. libr. 4. Resúlpil por estas palabras: Otro si mandamos, que si por ventura el tal Escrivano no conociere alguna de las partes que quisieren otorgar el tal currat, ó escritura, que no lo haga, ni reciba, salvo si las dichas partes que así no conociere, presenten rendidos testigos, que digan, que los conocen, y que hagan mención dello en fin de la tal escritura, nombrando los testigos, y asentando sus nombres, y donde se rezin nos; y si el Escrivano conociere a el otorgante, dé fe en la subscripcion que se conoce.

63. Compruébase esto mismo por lo que confiesa, y repite con toda verosimilitud Alfonso Bocache en el discurso de su deposicion, la qual coadjubada con administriculos, bastará a verificar su certeza, como resolvio el señor Salgado, in labyr. credit. part. 3. cap. 13. num. 25. por limitacion de la regla que puso en los numeros antecedentes.

64. Y que se busque a Bocache por aquel tiempo en Antequera, y establecerse con D. Fernando del Valle, y le entregase fianza la ropa que por el instrumento se refiere, lo testifiquen de vista Juan

Serrano, Corredor de Lonja, Salvador de Godoy, Juan de Ortega, que  
como Cosario de Antequera le traxó muchas mercaderías, y otros  
muchos testigos fidados, con quien concuerda Miguel de Llúque,  
Fátor de Bocache, y Juan Baquero lo avia dicho mucho antes en la su-  
maña que se hizo en esta Corte a instancia de Juan Vallejo, Antonio de  
Mendoza y consorte, diciendo, que mucha copia de la que se llevó a  
Madrid de diferentes géneros, que es específica, las traxó Bocache de An-  
tequera, el último viaje que hizo en compañía del testigo.

65 Hizole también fundamento por parte de Juan de Ca-  
sanoua, en que la escritura tenía condiciones, ó cláusulas insólicitas, y  
sobreñas, como fueron el quererse peccionados, que si antes de cumplir los  
plazos, ó qualquiera de ellos, Alfonso Bocache muriere, ó se ausentare de Granada,  
ó su caudal se disminuyere, sean visto estar cumplidos. Y aunque pudieramos  
escusar la satisfacción, por no canjear más a V.S. y demás señores jueces,  
y ser el repato de Juan de Casanova tan leue, è insolito, todavia por lo q  
aconsejaron in simili Dom. Valenc. conf. 171. num 74. bis verbis: Quæ ex  
superabundanti sunt adducta pro iustitia, quam defendit; ac fons D. Alphonsus;  
nè videatur D. Francisco Arauz, quod sua querimonia subsistat, responsione non  
data nam vt dicitur Proverb. cap. 26. num. 5. aliquando respondendum est aduer-  
farto: ne sibi sapiente esse videatur, queratio præcipue mouit, vt rescriberem, ne  
quis silentium nostrum in consensum duceret, & crederet approbata nobis, que  
non videret refutata, ut alias dicit Iustus Lipsius in dedicatione libelli aduersus  
dialogos am de una religione. Juan García, de nobilitat. gloss. 11. num. 5. 6. vers.  
Deinde ibidem: Adducuntur leni scilicet quedam argumenta, que merito sub taceri  
poterant, sed satisfaciendum est doctis pariter, & in doctis. Copuleyo, in Apolo-  
gia paulo post princip. ibi: Quod si fortè videbor oppido frivila velle defendere, il-  
lis debet ea resvitio verti, quibus non licuit hæc obiecta esse non mibi culpa dari,  
enī honestam erit setiam hæc diluisse. Ad rem igitur.

66 Recipió demostrado q esta códicil, preuenida en el instrumento, ta-  
ygena es de sospecha, ó ser insolita, q antes se halla muy conforme a ra-  
zón, visto, y costumbre, y favorecida por derecho. Obligóse Bocache a pa-  
gar aquella deuda, que se vía razonando por esta escritura, a diferentes  
plazos, y como antes de estar cumplidos no podía por disposición le-  
galizar del instrumento exequible D. Fernando del Valle, ex l. 1. C. de  
condit. ex leg. l. si mandauero, in princip. l. eum qui calendis ff. de verbor. obligat. l.  
cedere diem. ff. de verbor. significat. Así, pues, se paccionó, que si antes de  
cumplirse los plazos, ó qualquiera de ellos, Bocache muriere, ó se au-  
sentare de Granada, ó le disminuyere su caudal, era visto el estar cum-  
plidos, para que la deuda a favor de D. Fernando del Valle se aseguras-  
se, y comenzase a vñar del instrumento sin impedimento alguno, co-  
mo

mo por derecho en semejantes casos se halla dispuesto, y pretendido en la l. illud 7. (que habla en acreedor condicional) ibi: Illud quoquè canere debet si quid aliud Domini debitum emisserit, et fuisse si prorata, finge enim conditionale debitum imminere, vel in occulto esse, hoc quoquè admittēdum est, nam iniuriam Dominus pati non debet ff. de instit. actiunct. l. procur. §. fin. & l. seq. ff. eod. l. quæsum. ff. de pignorib. ibi: Quæsum est, si non dum dies pensionis venit an, & medio tempore per seq. pignora permittendum sit, & pacto dandam pignoris perfectionem, quia inter est mea, ff. de pignorib. l. sub conditione debitum, l. quod si ea conditione debetur ff. de condit. indebit. l. i. 7. qit. 1. 3. part. 5. ibi: Tomando un ome de otro alguna cosa a empeños, so condiciones a dia cierto, no puede demandar que se la dé en por empeño hasta que se cumpla la condicion, ó que venga el dia que señalaron; pero si aquell que tomó la cosa a empeños se temiere del que se la empenó, que se irá de aquella tierra a otra, bien lo puede demandar que se la dé, ó que le dé tal segurâza, de que sea a seguro, que a la sazon que se compliere la condicion, ó viniere el dia cierto, que se la dé. Dom. Salgad. in labyr. credit. 1. p. cap. 8. à num. 2. 6. Pardo, Maldonado, Addit. ad Dom. Molin. lib. c. nu.

67 Lo segundo se responde, que quando esta clausula, pacto, ó condicion fuer a ilegitima, el hallarla a costumbrada a poner, y prevenir en otros infinitos instrumentos, celebrados en la Ciudad de Antequera, que por el Receptor se han traído compulsados en toda forma, bastara a excluir cualquier reparo, y todos los pechâ. Ad text. in l. Labeo, ibi: Morem agentium sequi debemus, ff. de statutib. l. si quis donatur usq. ibi: Quoniam ita ystatum est, ff. de ynfuctu, l. si quis fugitiuus s. apud Labeonem, ibi: Quia id fecit, quod publicè facere licere arbitrabatur, ff. de adit. editi. l. s. pignore, §. vlt. ibi: Nam vsa hoc eaenerat, ff. de pignorat. action. l. ass. in l. certi conditio, §. si num mos, num. 2. 7. ff. si cert. petat. ibi: Nota inter cetera vnum benè signandum, quod ne dum non est in dolo, imò nec in aliquaculpa, qui facit illud, quod est fieri solitum, quamvis sit illicitum, que resiste, y nota cum multis Dom. Olea, de cess. iur. tit. 3. quæst. 12. num. 2. 9. Dom. Solorç. de iuri. Indian. tom. 1. lib. 2. part. 1. 4. num. 72. & 73. & eod. lib. 2. part. 2. 4. num. 18.

68 Propulso en Estrados, que en la presentacion de este instrumento tuvo tardanza, pues hallandose Don Fernando del Valle en Madrid el dia 31. de Julio del mismo año de 74. solicitó el embargo de las 19. cargas de ropa, y no le manifestó, aunque prometió exhibirle, hasta el dia 7. de Agosto.

69 Esta proposicion se originó de la falta de inteligencia en el hecho, en que parece ay dísculpa (particularmente siendo tan difuso) como advirtió Neracio, in l. 2. ff. de iur. & fact. ignorant. Facti interpretatio plerumque etiam prudentissimos fallit. Vbi Gotofred. litter. V. notó las siguientes: Luris, & facti discrimen. Ias notum prudenti facti interpretatio plerumque

rum quæ prudentissimos quosque fallit. Notat etiam Paulo X amar, de offic. indec. & adiutor. part. 1. quest. 1. num. 46. Nos sourán desean do siempre tener presentes las palabras de las 11. sive plagiis. iudicio ff. ad leg. Aquil. l. 2. q. tit. 17. lib. 3. Recopil. de Juan García, de nobilitat. gloss. 4. num. 33. in fin. y el señor D. Pedro Gómez de Salcedo, in Commentarij. 11. Recop. 3. 4. tit. 16. lib. 2. num. 13. vesp. Substantialiter, afirmamos sin faltar al substancial, y verdadero hecho, como el dia jueves 4. de julio de 74. fue el alcancesto, y fuga de Bocache, y el 14. del mismo mes, y año en que llegó por el Correo la noticia a D. Fernando del Valle, pidió ejecución en virtud de su instrumento, y con la que tuvo de las 19. cargas de ropa palió a la Corre, dónde el dia 20. de los mismos meses pidió el embargo, y hallandose sin traslado, del instrumento, que para mostrarla parte, e intercessione nec existit, efectuó traerle dentro de 20. días, como lo cumplió el dia 7. de Agosto en que le presentó, y así repetidas veces vsó de su tenor, y sin la menor omisión se ha portado también en todas las demás diligencias, pues ano auestra hecho, y atañta costa solicitado, se hallara este pleito olvidado, y desamparado de todos los que pretenden oy ser acreedores, y excluirlo, como es notorio consta de los autos, y el Lic. D. Juan de Molina Relator del, lo afirmó en la Sala.

ANEXA Por ultimo con gran generalidad se propuso a la vista, que era falso este instrumento, y supuesto que la redargucion de falso civilmente, que se le opuso, quedó desvanecida con la prueba de apercibido celebrado ante Escrivano Publico, fiel, y legal, la falsedad devia alejarse, articularse, y prouarse, alias la presumpcion que a favor del instrumento resulta, es muy legal, y exclusiva de toda sospecha, l. 116. tit. 18. part. 3. Eleganter Dom. Couart. in pract. cap. 19. num. 9. ibi: Qua ratione furen sis, apud Regia Tribunalis receptum est, ut si quando producio in iudicium instrumento obiectum sit, illud non esse publicum, nec authenticum: quia non sit à publico vero conscriptum Tabellione, qui illud produixerit teneatur probare, id è vero, ex publico saltim communi estimatione Tabellione: conscriptum fuisti Regia lece v. 3. tit. 18. p. 3. cuius meminit eleganter Rodericus Suarez in libro remissione iud. in 2. part. legis Regni. fol. 143: Et idem iure communi probata dimunitione articulo antiquitate tempor. 3. part. cap. vidimus, num. 2. notat Longo-quent. in cap. veniens, col. 2. de verbis significat. non ad ipsam contra publicum instrumentum opponitur illud falso esse, tunc qui opponit probare teneatur falsitatem, aliqui presumuntur pro instrumenti publici assessorato, quod expresse disquit Regia idem l. 116. tit. 18. part. 3. etenim si est in priori ratio, publica authoritas non presumpitur, ita nec in posteriori delicto tempore suspenderet, que refiere, observa y sigue Pareja en las add. adq. 1. tom.

15

tom de instrumento edit que estan al fin del libro 2.º fol. 2.º verf. Addit.

72. Mas con el supuesto (contrario a la verdad) de que en este instrumento se hallara sospecha de falsoedad, no es dudable que se elija de quando se suple, y comprueba la fe del instrumento, ó con la viua voz de testigos, ó con administriculos que le corroboran, *l. iubemus*, *C. de probat*; *Paraja de instrumento edit tom 2.º fol. 3.º resol. 3.º S. 2.º num. 3.º 2.º fol. 3.º 2.º y aqui vnos y otros fideditos, y concilientes concurren, manifestando la certeza del instrumento y de la deuda sus calidades y circunstancias, además de la presentacion de las partidas del libro de quenta, y razon, que por D. Fernando se han presentado. Su credito es bien notorio, y la verdad que si se impone protesta a todos muy manifiesta, por la experien- cia, y firmes noticias; y asi su declaracion era seguridad bastante a su juro, y a desvancer todas, y qualquier mal fundadas presumpcio- nes. Argum. *l. de desertorem. q. si quis l. nou omnes, q. à barbaris, ibi : Et si bonus miles ante exstimator fuit, propè est ut affirmationi eius creditatur, ff. de re militi.* *Bald. in l. misericordia fin. C. de rectigalit. Menoch. conf. 2.º 8.º 3.º num. 7.º 6.**

73. Por la prefacion deste instrumento exequible, y a vista de los demás acreedores, que por vales simples, y los mas no reconocidos, pretendian tener derecho a los bienes de los reos, se intento desde el principio por parte de D. Fernando del Valle el desembargo de ellos, y que se le auia ante todas cosas de hacer pago de su credito, a lo menos con la seguridad de una fiança que ofrecio de la mayor satisfaccion, considerando que el concurso no era uniuersal, pleyto que llaman de acreedores, pues el formado por el deudor continuo era en la realidad en que las vias excusivas no teniendo lugar, el juzgio deue ser ordinario, a diferencia del particular concurso, que oy incidió por el alquicato de Bocache, causado entre los mismos acreedores, como lo considera el señor Salgado, *part. cap. 4.º præcipue à num. 8.º y 3.º o. & cap. 2.º 4.º num. 20.º 27.º 72.*

74. Y asi era de su naturaleza exequible el que auia introducido D. Fernando del Valle en virtud de su instrumento, que no podia retardarse por la querella, y juzgio q. auia formado en la sala por los mismos acreedores. Ex elegantia doctrina Parlador, *lib. 2.º rer. quotid. 5.º part. 6.º 1.º num. 6.º 1.º y 6.º 2.º bis verbis: Sed neque illud erit obliuiscendum, quando exceptiones altiorem requirunt indaginem in executiva causa (vt diximus supra cap. 4.º 6.) non admittuntur, consequens esse dicere, si in concursu creditorum sunt aliqui, qui quarentigiam non habeant instrumentum, sed necesse habeant via ordinaria experiri, vel si habeant instrumentum quarentigiam, quod tamen non sit liquidum, nec breui liquidum fieri posse, & si priores sint tempore, minime aliorum creditorum publica, & liquida habentium instrumenta, iustitardare,*

sed ad dicenda sit a bona in causa executio scripta data ab eis cautione indemnitatis, &c. refert, & sequitur Dom. Salgad. in labyr. credit. 1. part. dict. cap. 16. num. 46. q. 52. veri. Quia est habenda distinctio. Y este punto es el que se reservo para disertativa. mas en el ejemplo de don y suyos de la pagina 75. Mas en caso que todos los acreedores de este concurso particular se hallaran con instrumentos exequibles (que no tienen) y sobre sus relaciones se hubiera ventilado en via ordinaria por el termino de derecho, no perdia su naturaleza executiva la causa que por aquel tiempo se halló solo suspensa; y asi la determinacion que oy le corresponde ha de ser exequible. Optimè Parteja de usfrum. edit. tom. 1. resolut. 3. q. 5. num. 12. 4. ibi: *Quod licet verum sit ut creditores inter se iudicio ordinario, & non executio de prælatione contendant: non exinde sequitur, quod causa communis debitoris efficiatur ordinaria.* Cita al señor Rodrigo Suarez. Auendaño, Castillo, Dom. Couart. Pardalot. Paz. Gutierrez. Gratian. Azeued. Villa-diego y a Rodriguez, y prosigue.

*Qui quidem Doctores absque dubio statunt, quod si super sedendum sit in causa executionis, aduersus communem debitorem intentata, donec de prælatione aliorum creditorum disceptetur, tandem bac cognitio turis executius terminos non egreditur, et idè sententia additionis, vulgo de remate, profertur, sicut in alijs causis executionis, que aprueua para este intento Dom. Salgad. dict. 1. part. cap. 16. num. 47.*

76. Ultimamente, quádo se considerará este concurso por vniuersal, pleyo q. dizen de acreedores, la sentencia de vista de este supremo Consistorio ha de seguir la misma naturaleza exequible, ex l. Regia 12 tit. 16. de los contratos, y obligaciones, lib. 5. Recop. ibi: *En los pleytos de acreedores, que en el mi Consejo, y Chancillerias, y Audiencias se traten en primera infancia, ó en segunda, confirmando, ó reuocando la sentencia, ó sentencias por los Juezes ordinarios inferiores que en tal caso, sin esperar tercera sentencia de graduacion, y sin embargo de la suplicacion que de ellas se interpusiere, sean pagados los acreedores por su antelacion, dando fiancas depositarias de restituir lo que assi cobraren, assi la tal sentencia se reuocare en grado de reuista.* Optimè Dom. Salgad. d. cap. 16. n. 68. y 69. Ex quibus espera Don Fernando del Valle muy seguro el vencimiento. Salva in omnibus tanti Præsidis, integerim iudicis, grauissimique Senatus dignissima censura.

Lic. D. Bernardo de Castro  
Azeuedo.